GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1432

25 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para disponer sobre la organización del Colegio de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico; establecer sus poderes, deberes, facultades; disponer sobre su reglamentación y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 220 de 13 de septiembre de 1996 se incluyó a los hojalateros o Técnicos en Colisión Automotriz en la definición de Mecánico Automotriz. Esta Ley tuvo el efecto de convertirlos en miembros del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices, creado en virtud de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada. Igualmente se les obligo a licenciarse al amparo de los deberes, poderes y facultades que se les concedieran por ley a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico. Este proceso se dio sin que los hojalateros hubiesen sido consultados. Durante los quince (15) años previos el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico solo había acogido en su matrícula a aquellos técnicos que tenían como oficio la reparación de áreas del auto que tienen que ver con las propiedades motoras y eléctricas del vehículo. Acoger a los hojalateros de este país en su matrícula resulto en una incongruencia debido a la incompatibilidad establecida por la diferencia de las reparaciones que efectúan los hojalateros y los mecánicos. el currículo de preparación académica y la practica de la profesión.

En adición y desde que los hojalateros fueron obligados a colegiarse. el Colegio de Técnicos Mecánicos Automotrices no ha aportado en nada significativo al desarrollo profesional de los Técnicos en Colisión, sino por el contrario, esto a redundado en un estancamiento de la profesión. Un ejemplo de esto lo es el que el Colegio de Mecánicos ha sido de impedimento para que los hojalateros puedan beneficiarse de participar en organizaciones dentro de la industria de collision como la 1-CAR, la cual provee cursos técnicos de adiestramientos para la actualización profesional de los hojalateros. Los Técnicos en Colisión han expresado su intención de colegiarse separados del Colegio de Técnicos r Mecánicos Automotrices. Esta Asamblea Legislativa debe ofrecerle la oportunidad de decidir si desean colegiarse o no. Para ello el Colegio de Técnicos en Colisión tendrá entre sus propósitos la prestación de servicios a los profesionales que sean admitidos a ejercer este oficio por la Junta Acreditadora de los Técnicos en la Industria de Colisión Automotriz. Entre los deberes del Colegio se establece la obligación de velar porque sus miembros cumplan con las normas de éticas que se establezcan. Procurará que sus miembros. en el ejercicio de su profesión, empleen la tecnología más moderna y cumplan con los requisitos de las leyes para la protección ambiental y la de salud y seguridad ocupacional según se establecen por el gobierno local y federal. Se hace mandatorio el pago de una cuota por sus miembros. La cuota permitirá que el colegio pueda cumplir con los fines para los cuales se crea. El Colegio de Técnicos en Colisión será administrado por una Junta Directiva que tendrá las funciones que en esta medida se le asignen. Velara por que la ley que regula la práctica de los Técnicos en Colisión de Puerto Rico sea cumplida por todos los colegiados de esta profesión. Esta Ley le da la oportunidad para que los Técnicos en Colisión amplíen sus estudios y mejoren sus conocimientos profesionales conforme a las exigencias técnicas y educativas, asistiendo al gobierno en la tarea de garantizar que los Técnicos en Colisión mantengan niveles óptimos de servicios a nuestra ciudadanía.

Esta Asamblea Legislativa por considerar que los Técnicos en Colisión deben organizarse en busca del bienestar común, dispone para la creación del Colegio de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo1.- Se constituye a las personas actualmente con derecho a ejercer el oficio de Técnico en Colisión Automotriz, en entidad jurídica bajo el nombre de "Colegio de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico", con domicilio oficial en la zona metropolitana que constituye la ciudad de San Juan y/o sus ciudades aledañas.

Artículo 2.- Serán miembros del Colegio todas las personas a quienes la Junta Acreditadora de los Técnicos en Colisión Automotriz les expida la licencia de Técnico en Colisión Automotriz.

Artículo 3.- El Colegio de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico tendrá facultad para:

(a) subsistir a perpetuidad bajo ese nombre;

(b) demandar y ser demandado, como persona jurídica

(c) poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad

(d) adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado tributos entre sus propios miembros, comprar de otro modo: y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma;

(e) nombrar sus oficiales;

(f) adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y para enmendarlo en la forma y con los demás requisitos que más adelante se establecen;

(g) tomar dinero a préstamo y constituir garantías para el pago de los mismos:

(h) adoptar y velar por el cumplimiento de los cánones de ética para regir la conducta de sus miembros:

(i) recibir e investigar las querellas que se formulen respecto a la práctica y/o conducta de los miembros en el ejercicio de su oficio; celebrar vistas en las que dará oportunidad al miembro afectado o a su representante de someter evidencia pertinente; llevar querellas ante la Junta Acreditadora de los Técnicos en Colisión Automotriz, para la acción correspondiente. Nada de lo dispuesto en este inciso se entenderá en el sentido de limitar o alterar las facultades de la Junta Acreditadora de los Técnicos en Colisión Automotriz;

(j) proteger a sus miembros en el ejercicio de su oficio, promover su desarrollo y así mismo disponer la creación de sistemas de seguros y fondos especiales y otros medios de protección voluntaria;

(k) ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento

Artículo 4.-El Colegio de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico tendrá las siguientes obligaciones:

(a) contribuir al adelanto y desarrollo de la técnica en colisión automotriz y sus profesionales;

(b) establecer un Programa de Educación Continua;

(c) elevar y mantener la dignidad de la profesión y la de sus miembros;

(d) defender los derechos e inmunidades de los Técnicos en Colisión colegiados;

(e) establecer relaciones o afiliación con asociaciones análogas de Estados Unidos u otros países dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía;

(f) determinar medidas para la protección mutua y estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros del Colegio;

(g) cooperar con los gobiernos federal, estatal, municipal y sus agencias e instrumentalidades en todo cuanto sea de interés y beneficio al bienestar general de la profesión;

(h) fomentar y sostener una elevada y estricta conducta ética entre los miembros del Colegio.

Artículo 5.- La Asamblea General es el organismo supremo y elegirá una Junta de Gobierno lacual regirá los destinos del Colegio.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno estará integrada por no menos de doce (12) miembros y será electa cada dos (2) años en Asamblea General Ordinaria. El reglamento dispondrá sobre la composición de la Junta de Gobierno y la forma de cubrir vacantes. Se dispone que el Colegio pueda organizarse por capítulos cuando así se disponga por reglamento.

Artículo 7.-El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en esta Ley, necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio incluyendo, entre otras cosas, lo concerniente a procedimientos de admisión, funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias; fechas; quórum, forma y requisitos de las asambleas y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales, comisiones permanentes; termino de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas, presupuesto, inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio.

Artículo 8.-El Colegio queda autorizado para fijar, por mayoría de quórum en Asamblea General, la cuota anual que deberán pagar sus miembros.

Artículo 9.-Cualquier miembro que no pague su cuota podrá ser suspendido como tal. Lo cual se notificara a la Junta Acreditadora para que esta cumpla con los requisitos del Artículo 14 de esta Ley, disponiéndose que todo miembro podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeuda.

Artículo 10.-Todo informe de cotización de costos de reparación ("Estimados"), que se hacen como parte de los trabajos de reparación en los talleres de colisión, llevara un sello que el Colegio de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico adoptará. Se considerará valido para todos los efectos únicamente aquellos "Estimados" que tengan adherido y cancelado el sello que por este artículo se establece. El costo de este sello será de cinco dólares ($5.00). Dicho sello será expedido por las colecturías del Departamento de Hacienda y el producto del mismo ingresará en su totalidad a los fondos del Colegio de Técnicos en Colisión Automotriz y será utilizado única y exclusivamente para el establecimiento y mantenimiento del Programa de Educación Continuada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4, Sección (b) de esta Ley. Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en delito menos grave punible con multa no menor de cien dólares ($100.00) ni mayor de quinientos dólares ($500.00) o reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 11.-Toda persona que violare cualquier disposición de de esta Ley incurrirá en delito menos grave y quedará sujeta a una multa que no será de cien dólares ($100.00) ni mayor de quinientos ($500.00) o a cárcel por un término de tres (3) meses y máximo de un año, ambas penas pueden ser a discreción del Tribunal.

Artículo 12.-Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la vigencia de esta Ley, para el objeto indicado en su Artículo 1, la Comisión de Gobierno de la Cámara de

Representantes de Puerto Rico nombrará una Comisión Especial de Técnicos en Colisión, la cual procederá dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de su nombramiento, previa publicación de dos (2) avisos de notificación en dos (2) periódicos de circulación general en el país, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a los Técnicos en Colisión que a la razón tengan derecho a ser miembros del Colegio, si desea o no que se constituya el Colegio según provee esta ley. La Comisión Especial tendrá facultad para determinar quienes son los técnicos consultados, usando como guía lo dispuesto en el Artículo 3. Sección (k) de esta Ley. Serán validas y contadas únicamente las contestaciones recibidas dentro de los sesenta (60) días de haberse hecho la consulta. Las contestaciones no podrán ser condicionadas sino afirmativas o negativas en absoluto: habrán de ser escritas de puño y letra y firmada por el interesado y estarán sujetas a la libre inspección del Técnico en Colisión que lo solicite. Una vez que el cincuenta y uno porciento (51%) de los consultados hayan votado a favor o en contra, la Comisión Especial dará cuenta de ello por escrito al Gobernador, al Secretario de Estado y a la Legislatura de Puerto Rico, disponiéndose que para aprobar esta consulta se necesitará una mayoría simple de los Técnicos en Colisión consultados en voto afirmativo. De no arrojar el referéndum la mayoría indicada a favor de la colegiación esta Ley quedará sin efecto.

Artículo 13.-De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la Comisión referida en el artículo anterior se convertirá en Comisión de Convocatoria a Asamblea Inicial. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista en el Artículo 12. La Comisión convocará a todos los Técnicos en Colisión que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio, a Asamblea General para elegir la primera Junta de Gobierno y resolver sobre el reglamento del Colegio. Dicha Asamblea

General se llevará a cabo en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, después del decimoquinto (15) día de la publicación de la convocatoria en no menos de dos (2) periódicos de circulación general del país. La Comisión Especial nombrará un Comité de Credenciales que determinará el derecho a participación en la Asamblea General de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3, Sección (k). Si no llegaren a doscientos (200) los presentes en la primera asamblea así convocada, esta no podrá celebrarse. Pero los que hayan asistido podrán por mayoría designar fecha para la nueva citación que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran no menos de quince (15) días. En segunda o subsiguientes convocatorias, la Asamblea podrá celebrarse con los Técnicos en Colisión que asistan, siempre que no sea la concurrencia menor de veinticinco por ciento (25%) de los que tengan derecho a ser miembros del Colegio y los acuerdos que se adopten por la mayoría de los presentes serán válidos.

Artículo 14.- Después de transcurrir sesenta (60) días de celebrada la asamblea inicial del Colegio, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer el oficio de Técnico en Colisión en Puerto Rico. Durante este período de tiempo se publicaran prominentemente edictos en por lo menos dos (2) periódicos de mayor circulación en Puerto Rico cuyas inserciones no será menores de seis (6) en distintas fechas en cada periódico. Terminado ese plazo la Junta Acreditadora no renovará licencias de Técnico en Colisión a ninguna persona que no sea miembro del Colegio, disponiéndose que el Colegio tendrá que aceptar como miembro a toda persona que la Junta Acreditadora le haya expedido licencia de Técnico en Colisión.

Artículo 15.-Se dispone que cualquier aportación hecha, previo a los seis (6) meses de aprobación de esta Ley, por un técnico en colisión por concepto de pago de cuota al Colegio

de Técnicos y Mecánicos Automotrices al amparo del Artículo 9 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, deberá ser congelada luego de la aprobación de esta ley y posteriormente transferida al Colegio de Técnicos en Colisión Automotriz cuando éste haya quedado debidamente constituido Dicha aportación se le acreditara, como pago de su cuota, al miembro colegiado que demuestre evidencia de haber realizado el pago al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices.

Artículo 16.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.